

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

<i>Radicación.</i>	200454089000-2022-00151-00
<i>Accionante:</i>	EDWIN ENRIQUE CARRILLO PÉREZ
<i>Accionada:</i>	CREDITITULOS
<i>Derechos f/tales reclamados</i>	HABEAS DATA, DEBIDO RPOCESO, PETICIÓN Y BUEN NOMBRE.

Becerril, Cesar, viernes dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

### 1. OBJETO

Valorado cada uno de los elementos allegados durante el trámite constitucional, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia la cual fue impetrada en nombre propio por EDWIN ENRIQUE CARRILLO PÉREZ contra CREDITITULOS, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO Y BUEN NOMBRE entre otros, fueron vinculadas DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN TransUnion.

### 2. HECHOS

El accionante dentro de los supuestos facticos que dieron origen a la acción de tutela manifiesta que:

*"PRIMERO: Me aparecen unos reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de la entidad accionada, lo cuál me afecta gravemente mi vida financiera, buen nombre y un debido proceso.*

*SEGUNDO: Me entero cuando acudo a hacer un proceso de adquirir crédito donde me dicen que el accionado me tiene reportado y mi solicitud es inviable.*

*TERCERO: Debido a lo anterior, el día 27 de Julio del 2022 radico un derecho de petición a la entidad por intermedio de su correo electrónico, donde solicitaba copia del contrato para mirar mi firma y autorización de reporte ante centrales y también copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008.*

*CUARTO: A la fecha de hoy, no han emitido respuesta alguna."*

### 3. PRETENSIONES

El accionante solicita:

*"PRIMERA: Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental a la petición.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración ordenar a la accionada que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del*

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00151-00
Accionante	EDWIN ENRIQUE CARRILLO PÉREZ
Accionado	CREDITITULOS
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES

*fallo proceder a expedir las copias del contrato y de la notificación previa al reporte de conformidad con el art. 12 de la ley 1266 de 2.008.*

*TERCERA: Declarar que la accionada me ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.*

*CUARTA: Como consecuencia de la anterior declaración ordenar a la accionada que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceder a eliminar cualquier reporte negativo que pueda haber enviado a centrales de riesgo.*

*QUINTA: Declarar que la accionada me ha vulnerado el derecho fundamental al hábeas data.*

*SEXTA: Como consecuencia de la anterior declaración ordenar a la accionada dar aplicación inmediata al artículo 1.3.1. b, de la resolución 76434 de 2.012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y en consecuencia se abstenga en delante de hacer cualquier reporte negativo ante centrales de riesgo, a excepción de aquellas nuevas obligaciones que posiblemente puedan llegar a ser adquiridas.*

*SÉPTIMA: De conformidad con lo establecido en la ley 2157 de 2021 y ante el silencio de la accionada, dictar que operó el silencio administrativo positivo, y por ende se materialice la eliminación del dato negativo en centrales de riesgo.*

*OCTAVA: Si la entidad no respondiere el requerimiento efectuado por su señoría en el auto admisorio de la presente acción dentro del término estipulado, dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991."*

#### 4. PRUEBAS

- Copia de derecho de petición de fecha 27/07/2022
- Copia de la C.C. 84.062.950

#### 5. ACTUACIONES PROCESALES

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado, lo anterior atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y las medidas de bioseguridad sugeridas por el CSJ para evitar la propagación del COVID 19; se tiene que por venir en legal forma, mediante auto adiado lunes veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de amparo constitucional, requiriéndose a la parte demandada para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio, de igual forma a DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN TransUnión a quienes se les vinculó oficiosamente.

#### 6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

6.1. CREDITITULOS: hacen uso del derecho a la replica indicando que no existe reporte negativo a nombre del accionante, además que el derecho de petición fue resuelto dentro del termino de ley, y hacen saber que el accionante

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00151-00
Accionante	EDWIN ENRIQUE CARRILLO PÉREZ
Accionado	CREDITITULOS
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES

tiene una obligación pendiente de cancelar y se encuentra en etapa jurídica, es decir, se inició un proceso ejecutivo, por lo que consideran que deben ser negadas las pretensiones por estar frente a un hecho superado.

6.2. DATA CREDITO: Se pronuncian sobre los hechos objetos de litigio haciendo saber que el petente tiene un reporte negativo de una obligación impaga con la entidad CREDITITULOS respecto de La obligación identificada con el No. 000808444, la cual no pueden remover por estar en cartera castigada. Por lo anterior, consideran que deben ser negadas las pretensiones por estar vigente el termino de caducidad previsto en la Ley.

## 7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

- Problema jurídico

Corresponde a esta dependencia judicial establecer si la acción de tutela es procedente para la eliminación del reporte negativo generado por CREDITITULOS, como fuente de información a los operadores de base de dato, en este caso DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN TransUnion frente a la obligación La obligación identificada con el No. 000808444, la cual en la actualidad está impaga y en mora, dado que existe un proceso ejecutivo para obtener su pago.

La petición presentada en esta acción de tutela versa sobre la eliminación del reporte negativo causado por la obligación referenciada en el párrafo anterior; una vez se allegan las repuestas de quienes fueron vinculados se advierte por parte del Despacho que CREDITUTLOS pone de presente que revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre EDWIN ENRIQUE CARRILLO PÉREZ, presenta una obligación identificada con el No. 000808444, la cual está abierta, vigente y con un proceso ejecutivo para lograr el pago de la misma.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00151-00
Accionante	EDWIN ENRIQUE CARRILLO PÉREZ
Accionado	CREDITITULOS
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES

De entrada y sin dubitación alguna advierte esta funcionaria, la improcedencia del amparo constitucional, dado que existen otros medios de defensa judicial por medio de los cuales la petente puede reclamar la eliminación del reporte negativo referenciado, dado que en las acciones preferentes no basta demostrar de alguna manera la posible transgresión de uno o varios derechos fundamentales, sino que ello debe ir acompañado de demostración mínima de la necesidad de intervenir el Juez Constitucional, para ello es indispensable, hacer notar por un lado que el daño es actual, inminente, y por otro que los medios judiciales ordinarios dispuestos por la ley son insuficientes o fueron agotados en debida forma.

Quiere esta funcionaria indicarle al accionante que la acción preferente en un mecanismo subsidiario, y se acude a esta vía cuando el peligro es actual e inminente, pero que además debe demostrarse sumariamente no solo la vulneración de los derechos fundamentales sino la afectación de los mismos, a tal punto que merezcan la intervención inmediata de un Juez constitucional para cesar la trasgresión, lo cual no sucedió en este trámite, donde lo único que se ha realizado es un derechos de petición deprecando la entrega de algunos documentos, mas no el pago de la obligación, la cual como se ha dicho en varias ocasiones se encuentra en mora y con un proceso ejecutivo.

- Habeas data

Se tiene en el contenido de la demanda que el actor manifiesta de manera expresa que se le han vulnerado sus derechos fundamentales DERECHO AL HABEAS DATA DEBIDO PROCESO, LA INTIMIDAD, AL BUEN NOMBRE, MINIMO VITAL, LA HONRRA, BUEN NOMBRE, DIGNIDAD HUMANA al no retirar del sistema de información de la base de datos DATACREDITO EXPERIAN y CIFIN S.A.S. la información negativa referenciada en los párrafos anteriores, empero se tiene que dicha obligación no ha sido cancelada sin que se conozca el motivo.

Sobre el contexto del tema que tratamos se ocupa la ley 1266 de 2008 que en su artículo 13 expresa:

*"Artículo 13. Permanencia De La Información. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información".*

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00151-00
Accionante	EDWIN ENRIQUE CARRILLO PÉREZ
Accionado	CREDITITULOS
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea cancelada la obligación vencida, en el caso puntual, el crédito u obligación no ha sido saldada por el accionante, de donde se colige sin dubitación alguna que no existe tiempo plazo de tiempo para contabilizar respecto al tiempo de reporte y la discusión gira en torno a al debido proceso respecto del reporte negativo causado.

El artículo transcrito en párrafos precedentes, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 de 16 de octubre de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.

De acuerdo a lo anotado, es claro que la jurisprudencia y la norma ya se han ocupado de regular las formas por medio de las cuales se debe mantener o no información negativa con respecto a un deudor, dejando en claro que no existen registros perennes, sino que se limitan a unos términos precisos que de ser sobrepasados constituirán una violación a la norma y se someterá a los efectos que la misma norma señala.

Ahora bien, se tiene en cuenta que la norma citada regula en forma precisa lo que trata este asunto, es claro que es dentro de ese marco legal que debe resolverse, analizando si la actuación está dentro o fuera de la ley y no por vía de tutela, ya que dentro de esta acción no es procedente sustraerse o sobrepasar las disposiciones legales.

- Caso concreto

Descendiendo sobre el tema particular encuentra el Despacho que es una obligación pendiente de cancelar, dado que se encuentra en estado de mora,

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00151-00
Accionante	EDWIN ENRIQUE CARRILLO PÉREZ
Accionado	CREDITITULOS
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES

empero el accionante se niega a cancelar las mismas sin que se conozca a ciencia cierta el motivo del mismo.

Ahora bien, el accionante realizó una petición ante CREDITITULOS para remover la información negativa, frente a lo cual la empresa demandada le brindó una información explicándole el estado de cuenta y se le allegó la documentación requerida, de donde se colige que la pretensión de remover la información negativa no tiene sustento probatorio y no es mas que una mera posición subjetiva. De todo lo argumentado, no se hace necesario realizar mayores elucubraciones jurídicas para colegir de manera atinada que es improcedente la acción de tutela que ocupa la atención.

Por tanto, se negará por improcedente el amparo de tutela solicitado por EDWIN ENRIQUE CARRILLO PÉREZ, bajo el amparo de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991, esto es la existencia de otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos en la justicia ordinaria, de los cuales no se tiene la más mínima inferencia que han sido utilizados diligentemente por el accionante, dado que todo se ha reducido a un derecho de petición el cual obtuvo respuesta, aunado a que el accionante no se refirió sobre el peligro actual e inminente, elementos necesarios para el amparo de derechos fundamentales a través de la acción constitucional, es decir no se avizora la configuración de un perjuicio irremediable, como alternativa jurídica viable por vía excepcional para la prosperidad del mecanismo supra legal utilizado en casos como el presente.

En mérito de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo a los derechos fundamentales y constitucionales solicitados por EDWIN ENRIQUE CARRILLO PÉREZ quien se identifica con la C.C. 84.062.950 contra CREDITUTLOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

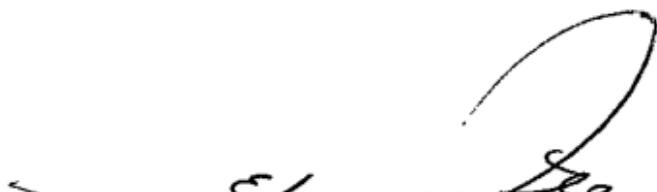
SEGUNDO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991 y 806 de 2020 y lo establecido por el CSJ, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00151-00
Accionante	EDWIN ENRIQUE CARRILLO PÉREZ
Accionado	CREDITITULOS
Decisión	SE NIEGAN LAS PRETENSIONES

TERCERO: En caso de ser impugnada la presente decisión se ordena que por Secretaría se envíe al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para el reparto respectivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional, conforme al artículo 30 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Bogotá, D.C. 11 de mayo de 2022